

## CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

*Orden GAN 2/2006, de 16 de enero, por la que se regula la Identificación y el Registro de Animales de Compañía Identificados de Cantabria y se establece el pasaporte como documento sanitario.*

La Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales, modificada por la Ley 8/1997, de 30 de diciembre, establece en su artículo 10 la obligatoriedad por parte de los poseedores de perros, que lo sean por cualquier título, de su censado e identificación permanente, así como que todos los animales de compañía, para los que reglamentariamente se establezca, deberán poseer un carné o cartilla sanitaria expedida por el centro veterinario autorizado, en el que haya sido vacunado el animal. El Decreto 46/1992, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de los Animales, establece igualmente la necesidad de proceder a la identificación de los animales de compañía así como la de un carné o cartilla sanitaria.

La distintas normas de ámbito comunitario aprobadas en los últimos años, tales como el Reglamento (CE) 998/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo, por el que se aprueban las normas zoonitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial y se modifica la Directiva 92/65/CE del Consejo, y Decisión de la Comisión (2003/803/CE), de 26 de noviembre, por la que se establece un modelo de pasaporte para los desplazamientos intracomunitarios de perros, gatos y hurones, establecen obligaciones relativas a normas zoonitarias, aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial y a la exigencia de disponer de un pasaporte para los desplazamientos intracomunitarios.

La identificación de animales de compañía y su registro en una base de datos informatizada permite disponer de censos fiables sobre los que se establezcan programas sanitarios preventivos y/o de urgencia, ante enfermedades transmisibles tanto al hombre como a los animales. Permitirá, igualmente, la recuperación de animales extraviados o robados, así como delimitar responsabilidades en casos de accidentes, mordeduras, abandonos o incumplimiento, tanto de las Ordenanzas Municipales como de las obligaciones derivadas de la Ley de Protección de Animales.

El desarrollo de modernos medios electrónicos y su normalización a través de normas UNE-ISO permite el establecimiento de sistemas de identificación animal más seguros que los empleados tradicionalmente, así como su armonización entre las distintas Comunidades Autónomas y países.

Resulta igualmente necesario disponer de un procedimiento de identificación eficaz para una adecuada aplicación del Decreto 64/1999, de 11 de junio, por el que se regula la Identificación y Tenencia de perros de raza de guarda y defensa.

La Orden 54/2003, de 5 de diciembre, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por la que se establecen las normas para el desarrollo de la vacunación anti-rábica de perros y gatos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, establece la obligatoriedad de vacunación anti-rábica de perros y voluntaria de gatos, así como los datos mínimos que se deben hacer constar en la correspondiente cartilla sanitaria.

La experiencia adquirida en materia de identificación y vacunación de animales de compañía, desde la publicación de las Órdenes 25/2003, de 17 de marzo, por la que se crea el Registro de Animales de Compañía y se establece su sistema de identificación y 54/2003, de 5 de diciembre, por la que se establecen las normas para el desarrollo de la vacunación anti-rábica de perros y gatos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como la necesidad de armonizar la normativa a nivel de todo el

Estado y de favorecer la intercomunicación con la información de otros registros, a efectos de la recuperación de animales de compañía extraviados o abandonados, registro vacunal y la de reunir en un solo documento los exigidos por las distintas normativas, motiva el desarrollo de la presente Orden, introduciendo la posibilidad de uso de la tecnología «ON LINE», con el fin de agilizar el proceso de identificación y registro vacunal, quedando reducido a un solo acto.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 33.f) de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de régimen jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto la regulación del Registro de Animales de Compañía en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria (en adelante RACIC), creado en su día mediante la Orden 25/2003, de 17 de marzo, regular el sistema para la identificación de los mismos, así como establecer un procedimiento que garantice el almacenamiento actualizado en una base de datos informática, de todos los datos necesarios para la correcta identificación de los animales que permita, además, conocer la identidad de sus titulares y establecer como modelo de cartilla sanitaria para animales de compañía, el definido como pasaporte en la normativa comunitaria.

Artículo 2.- Definiciones.

A efectos de lo previsto en la presente Orden se entenderá por:

1. Animales de compañía: Perros, gatos y hurones.
2. Identificación: Proceso que comprende las siguientes fases:
  - Asignación de un código de identificación animal.
  - Marcaje con un identificador electrónico o tatuaje con el código asignado.
  - Inscripción en el Registro de Animales de Compañía.
  - Emisión de documento acreditativo.
3. Identificador electrónico: Elemento destinado a la identificación animal que contiene un transpondedor,
4. Transpondedor: Dispositivo que transmite la información que tiene almacenada cuando es activado por un tranceptor y que puede ser capaz de almacenar nueva información.
5. Tranceptor o lector de radiofrecuencia: Dispositivo utilizado para comunicarse con el transpondedor. Dicho lector deberá ajustarse a lo establecido por la norma UNE-ISO 11785.
6. Código del transpondedor: Parte del código que se utiliza para la identificación (se excluyen los códigos de control como los de inicio, final y dígito de control).
7. Código de identificación animal: Conjunto de bits del código del transpondedor específico para la identificación del animal. En el caso de marcado con tatuaje, código asignado por el RACIC.
8. Marcaje: Implantación de un identificador electrónico o tatuaje con el código de identificación asignado.
9. Titular del animal: Persona física o jurídica responsable del animal a título de dueño o poseedor del mismo.
10. Veterinario Identificador: Veterinario autorizado que asigna el código de identificación, efectúa el marcaje y reseña el animal.
11. Pasaporte: Documento que aúna cartilla sanitaria y documento de identificación animal regulado por el Reglamento (CE) 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial y se modifica la Directiva 92/65/CE del Consejo y Decisión de la Comi-

sión (2003/803/CE), de 26 de noviembre, por la que se establece un modelo de pasaporte para los desplazamientos intracomunitarios de perros, gatos y hurones.

## *CAPÍTULO II*

### *Identificación y Registro*

Artículo 3.- Identificación de los animales de compañía.

1. La identificación de los animales de compañía tiene carácter obligatorio en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria. La responsabilidad de la identificación permanente de los animales recae sobre su titular. Se exceptúa de la obligación de identificación a aquellas entidades públicas o privadas que los acojan durante un periodo inferior a treinta días.

2. La mencionada identificación ha de considerarse condición obligada en cualquier intercambio, cesión o transacción económica que se realice con animales de compañía. Será, igualmente, requisito básico en todo tratamiento sanitario que con carácter obligatorio se aplique en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. La identificación de los animales de compañía se realizará antes de que cumplan los tres meses de edad.

4. Quedan excluidos de dicha obligación los animales de compañía que provengan de otros territorios y cuya permanencia en Cantabria sea inferior a cuarenta y cinco días, siempre y cuando se encuentren identificados conforme a la normativa de su lugar de origen.

5. Los titulares de animales de compañía identificados conforme a la normativa de su lugar de origen, que trasladen la residencia de los mismos a la Comunidad Autónoma de Cantabria, deberán proceder a su identificación de acuerdo con lo establecido en la presente Orden en un plazo máximo de un mes. Si estuviesen inscritos en otra base de datos de ámbito supranacional, nacional o autonómica se recabará información a la misma.

Artículo 4.- Sistemas de marcaje e identificación.

Se establecen como únicos sistemas válidos de marcaje para la identificación individual de animales de compañía, la identificación mediante la implantación subcutánea de un identificador electrónico y/o un tatuaje, a elección del titular del animal.

a) Identificador electrónico: Será de tipo inyectable dotado de una cápsula inerte con un dispositivo antimigratorio y biológicamente compatible, debiendo ajustarse al cumplimiento de las normas UNE-ISO 11784 y UNE-ISO 11785. Se implantará subcutáneamente en el lado izquierdo del cuello del animal. En caso de que por cualquier circunstancia justificada no sea posible su implantación en ese lugar, se practicará la misma en las siguientes regiones siguiendo como orden de preferencia: lado derecho del cuello, cruz izquierda, cruz derecha, muslo izquierdo, muslo derecho, y se hará constar expresamente, en la solicitud de inscripción, el lugar exacto de su colocación.

b) Tatuaje: Se realizará en la cara interna de la oreja o del muslo próximo a la ingle, mediante pinzas o dermógrafo. Este tatuaje, que deberá permanecer visible durante toda la vida del animal, se efectuará con caracteres de al menos 10 mm de altura y con tintas permanentes e indelebles. La codificación a emplear en el tatuaje será solicitada al Registro de Animales de Compañía Identificados de Cantabria y su estructura se adaptará a la de otras bases de datos de ámbito nacional, alfanumérico de 6 caracteres: 2 letras, 3 números y 1 letra.

Artículo 5.- Veterinario identificador.

1. El veterinario interesado en ser identificador de animales de compañía, deberá solicitarlo a la Dirección General de Ganadería, quien dictará resolución, autorizando o denegando tal solicitud en el plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de solicitud, que se ajustará al modelo establecido el Anexo IV de la presente Orden.

La condición de veterinario identificador tendrá una validez de 4 años, renovable por iguales periodos. En aque-

llos casos de incumplimiento de la presente normativa o cuando se interrumpa la actividad durante un periodo superior a dos años se procederá a darle de baja como veterinario identificador, previo el correspondiente procedimiento en el que se dará audiencia al interesado.

2. El identificador deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser veterinario colegiado en Cantabria o en otra Comunidad Autónoma, siempre y cuando su actuación esté autorizada por el primero y se encuentre al corriente en el pago de las cuotas colegiales.

b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente en función de su actividad.

c) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

d) Disponer de forma permanente de un transceptor o lector de radiofrecuencia conforme a la norma UNE-ISO 11785.

e) En el caso de marcaje por tatuado, deberá disponer de las instalaciones necesarias para efectuar dicha actuación conforme a lo establecido en la Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales.

3. Los solicitantes deberán aportar, junto con su solicitud, la siguiente documentación acreditativa:

- Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad.

- Certificado del Colegio de Veterinarios acreditativo de su situación de alta en el mismo, así como hallarse al corriente en el pago de la cuota colegial.

- Certificado de la Seguridad Social acreditativo de la situación de alta en función de su actividad, así como de hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones.

- Certificado acreditativo de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias impuestas por las disposiciones vigentes.

- Documento acreditativo de la posesión o disponibilidad del transceptor o lector de radiofrecuencia.

- Certificación que acredite que el transceptor o lector de radiofrecuencia disponible cumple con la norma UNE-ISO 11785.

4. Por motivos sanitarios debidamente motivados, se podrá autorizar a los veterinarios oficiales para las labores de identificación y registro.

Artículo 6.- Procedimiento de Identificación.

1. El veterinario identificador, antes del marcaje, verificará mediante reconocimiento y uso del transceptor o lector de radiofrecuencia que el animal de compañía no haya sido marcado con anterioridad. Si fuese así verificará la existencia del código de identificación animal en el RACIC y en las bases de datos a él conectadas, procediéndose según los casos:

a) En el caso de que no exista el código de identificación animal en el RACIC ni en las bases de datos a él conectadas, se validará e inscribirá el animal conforme al procedimiento descrito en el artículo siguiente, siempre y cuando el transpondedor utilizado se ajuste a lo establecido en esta Orden.

b) En el caso de que exista el código de identificación animal en el RACIC o en las bases de datos a él conectadas, se recabará la información necesaria para tramitar el asunto según se trate de un cambio de titularidad, de un animal extraviado, o de cualquier otra incidencia.

De igual forma se actuará cuando la identificación sea por medio de tatuaje. Finalmente se comprobará que el código de identificación animal o el tatuaje aplicado se lea correctamente.

2. El animal marcado mediante un transpondedor distinto al aquí establecido, no se considerará identificado a efectos de la presente Orden, por lo que se procederá a su marcaje haciendo constar dicha circunstancia en el apartado del documento «Otras marcas» que figura en el Anexo I.

**Artículo 7. Registro.**

1. La inscripción en el mismo se hará conforme a los datos declarados en las solicitudes de inscripción, según el modelo descrito en el Anexo I de la presente Orden. El veterinario identificador cumplimentará los distintos apartados de este anexo, que se compone de cuatro ejemplares con destino al titular del animal, veterinario identificador, Ayuntamiento donde resida el titular y RACIC.

2. Los titulares de animales de compañía, previo marcaje del animal, solicitarán la inscripción en el RACIC mediante el impreso correspondiente debidamente cumplimentado. El RACIC inscribirá el animal en la base de datos, rechazando todas aquellas solicitudes que no sean debidamente cumplimentadas y emitirá un documento acreditativo de la identificación sobre la información existente en la base de datos.

3. Las solicitudes de inscripción en el RACIC serán conservadas por el propietario, identificador, Ayuntamiento donde resida el titular y en el mismo RACIC hasta que los animales sean dados de baja por su titulares.

4. Cuando los animales inscritos mueran, bien por causa natural, enfermedad, accidente o por haber sido sacrificados, su titular estará obligado a notificar su muerte y causa de la misma al registro en el plazo de 15 días, al objeto de darle de baja, de conformidad con el modelo establecido en el Anexo II de la presente Orden.

5. Procedimiento «ON LINE» de identificación animal y registro vacunal. Todo el proceso descrito en los apartados anteriores, así como la comunicación de las vacunaciones antirrábicas, podrán realizarse en un acto único a través del acceso «on-line» a la base de datos del RACIC, disponible para aquellos veterinarios identificadores que dispongan del equipamiento informático adecuado.

**Artículo 8.- Contenido del Registro.**

1. Cada registro contendrá toda la información necesaria para la correcta identificación del animal, de su titular y del identificador. Esta información quedará recogida en una base de datos creada al efecto, en la que deberán figurar como datos mínimos obligatorios los siguientes:

- a) Del animal.
  - a.1) Reseña:
    - Especie, nombre, fecha de nacimiento, sexo, raza, utilidad, capa y tamaño.
  - a.2) Datos de identificación:
    - Fecha de identificación.
    - Código de identificación animal y su localización.
    - En el caso de empleo de identificador electrónico, nombre comercial del producto aplicado.
    - Otras marcas o signos de identificación si existiesen.
  - a.3) Número del pasaporte
- b) Del veterinario identificador.
  - Nombre y apellidos.
  - Teléfono de contacto.
  - N.I.F.
  - Número de colegiado.
  - Colegio al que pertenece.
- c) Del titular.-
  - Nombre y apellidos o razón social.
  - NIF/CIF, dirección, localidad, código postal y teléfono de contacto.
- d) Registro vacunal en el caso de la especie canina.-
  - Veterinario identificador que ha aplicado la vacuna (nombre y apellidos, N.I.F. y número de colegiado).
  - Nombre comercial de la vacuna.
  - Laboratorio.
  - Lote de la vacuna.
  - Fecha de vacunación.

2. La Dirección General de Ganadería podrá autorizar las intercomunicaciones de esta base de datos con otras de iguales características y con los mismos fines, implantadas en otras Comunidades Autónomas, en otros Estados de la Unión Europea o en otras Entidades de carácter público.

**Artículo 9. Pasaporte.**

El Pasaporte servirá como documento que aúna cartilla sanitaria y documento de identificación animal. La Conse-

jería de Ganadería, Agricultura y Pesca será la responsable del control, emisión y distribución de los Pasaportes dentro del área de su competencia, por sus medios, o a través de los veterinarios identificadores y/o entidades colaboradoras bajo su dirección y condiciones.

**Artículo 10. Comunicación de incidencias.**

1. El titular del animal comunicará al RACIC, en el plazo máximo de 15 días, las modificaciones que se produzcan en los datos del registro mediante la presentación de solicitud en el modelo normalizado que se acompaña como Anexo II de la presente Orden. En el supuesto de que dichas modificaciones afecten a datos básicos se emitirá nuevo documento acreditativo de la identificación.

2. Cuando un animal identificado cambie de dueño será necesario presentar en el RACIC un documento acreditativo de esta circunstancia conforme al modelo establecido en el Anexo III.

3. En el caso de dificultad en la lectura del transpondedor implantado o en el supuesto de que el identificador electrónico resulte ilocalizable, el veterinario identificador procederá al remarcado, certificando las circunstancias. El titular aportará al RACIC la documentación acreditativa y certificado del veterinario identificador.

**Artículo 11. Inspección y control de la identificación.**

1. La lectura del código de identificación animal, en caso de que la misma se realice por identificador electrónico, se podrá realizar por los veterinarios identificadores, por los Servicios Veterinarios Oficiales, por la Autoridad local en el ámbito de su competencia así como por los Agentes del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (Seprona).

2. La Consejería de Ganadería Agricultura y Pesca, podrá establecer convenios de colaboración con entidades de derecho público o privado con el fin de armonizar el sistema de identificación y registro de animales de compañía, así como para el tratamiento de la información de las bases de datos.

**Artículo 12. Acceso al registro.**

1. La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de su Registro de Animales de Compañía, dispondrá de los datos de todos los animales identificados en Cantabria, haciendo uso de ellos en todos aquellos casos que sea preciso planificar actuaciones de carácter general sobre este colectivo.

2. Los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, si así lo solicitan, podrán recibir copia de los datos relativos a todos los animales de su municipio inscritos en el RACIC. De igual forma los ciudadanos podrán consultar aquella información del RACIC que precisen por causa justificada, debiendo para ello motivar las razones de su solicitud. Ambas solicitudes se registrarán por lo establecido en el artículo 106 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, relativo al derecho de acceso a Archivos y Registros.

3. La forma de acceder «ON LINE», en modo consulta, a la base de datos del RACIC será proporcionada por la Dirección General de Ganadería, siendo filtrada según los perfiles de usuarios que se definan por la misma en conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

**CAPÍTULO III**  
*Material de Identificación*

**Artículo 13. Control del material de identificación**

1. Los identificadores electrónicos a emplear en la identificación de animales de compañía, deberán cumplir con las siguientes características:

- a) Inerte.
- b) Antimigratorio.
- c) Biológicamente compatible.
- d) Ajustado a norma UNE-ISO 11874.

2. Las empresas comercializadoras de los citados identificadores electrónicos precisaran de una autorización otorgada por la Dirección General de Ganadería por la que se acredite que los identificadores electrónicos suministrados cumplen con los anteriores requisitos, autorizándose, por tanto, su utilización para la identificación. La solicitud se presentará conforme al modelo que figura como Anexo V a la presente Orden, acompañándose de la siguiente documentación acreditativa:

- Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad del representante de la empresa comercializadora, que como tal efectúa la solicitud.
- Fotocopia compulsada del Documento de Identificación Fiscal de la empresa comercializadora.
- Nombre del producto ofertado y sus características técnicas.
- Acreditación de cumplimiento de la norma UNE-ISO 11874.
- Declaración jurada del director técnico de la empresa comercializadora del cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Orden.
- Certificado acreditativo de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

3. La Dirección General de Ganadería, una vez estudiada la solicitud y documentación aportada por la empresa comercializadora o distribuidora de los identificadores electrónicos, resolverá en un plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin haberse dictado resolución expresa la solicitud se entenderá desestimada.

4. Las modificaciones que en sus características técnicas pueda sufrir el producto previamente autorizado implican la anulación de su autorización.

5. La empresa comercializadora y su red de distribución garantizarán en todo momento la trazabilidad del producto hasta su entrega al identificador autorizado.

### CAPÍTULO IV Infracciones y Sanciones

#### Artículo 14. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Orden será sancionado conforme a lo establecido en la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales y su Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 46/1992 de 30 de abril, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y la producción agroalimentaria.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- Se modifica la Orden 54/2003, de 5 de diciembre, por la que se establecen las normas para el desarrollo de la vacunación antirrábica de perros y gatos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, sustituyendo su Anexo I por el Anexo VI de la presente Orden.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los titulares de animales de compañía identificados y/o vacunados durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Orden podrán mantener su documento de identificación regulado por la Orden 25/2003, de 17 de marzo, por la que se crea el Registro de Animales de Compañía y se establece su sistema de identificación, así como la cartilla sanitaria de la que estuviesen provistos. En cualquier momento, a petición del interesado o de oficio por la Administración podrán ser sustituidos ambos documentos por el Pasaporte, el cual será necesario en todo caso para el desplazamiento de dichos animales a otro Estado Miembro de la Unión Europea, o a un país tercero.

Segunda.- Cualquier solicitud relacionada con el Regis-

tro de Animales de Compañía presentada y no resuelta con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden se resolverá de acuerdo con la presente Orden.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Orden 25/2003, de 17 de marzo, por la que se crea el Registro de Animales de Compañía y se establece su sistema de identificación.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al director general de Ganadería para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 16 de enero de 2006.-El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Jesús Miguel Oría Díaz.



#### ANEXO I

Registro de Animales de Compañía Identificados de Cantabria – Solicitud de Inscripción Nº: \_\_\_\_\_

Código de transpondedor

Localizado en

Empresa

Código de tatuaje

Localizado en

#### -DATOS del TITULAR -

Nombre y Apellidos

NIF/CIF

Dirección

Localidad

Teléfono

#### -DATOS del ANIMAL -

Especie

Nombre animal

Fecha nacimiento

Sexo

Raza<sup>1</sup>

Utilidad<sup>2</sup>

Tamaño<sup>3</sup>

Capa<sup>4</sup>

Otras Marcas

Código único PASAPORTE

**En el caso de extrarfo de este animal autorizo expresamente ser utilizado, el teléfono de contacto que declaro, para ser localizado/a**

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_

EL TITULAR

EL VETERINARIO IDENTIFICADOR

N.I.F.:

Nº Coleg.:

Otras: <sup>1</sup>1.- En el caso de mestizo, indicar la tipología racial predominante \*2.- Compañía, Deportiva, Guardia, Lazartillo, Pastor, Espectáculos, Adiestrado.

<sup>3</sup>3.- Menor, Nuevo, Pasaporte, Medio, Grande, Muy Grande <sup>4</sup>4.- Descripción de la Capa

ILMO/A. SR/A. DIRECTOR/A GENERAL DE GANADERÍA.

#### ANEXO IV

#### SOLICITUD DE VETERINARIO IDENTIFICADOR

D/Día.

N.I.F.

Colegiado en **CANTABRIA** con el Nº.:

Dirección

Localidad/C.P.

Teléfono

#### SOLICITA

Sea autorizado como Identificador de Animales de Compañía conforme a la Orden GAN/\_\_\_ de \_\_\_ de 2005, para lo que aporta la siguiente documentación acreditativa:

Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad. **(No necesario en renovaciones)**

Certificado del Colegio de Veterinarios acreditativo de alta en el mismo, así como de hallarse al corriente en el pago de cuota colegial

Certificado de la Seguridad Social acreditativo de la situación de alta en función de su actividad, así como hallarse al corriente del pago de las cotizaciones.

Certificado acreditativo de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias impuestas por las disposiciones vigentes.

Documento acreditativo de la posesión o disponibilidad del lector **(No necesario en renovaciones)**

Certificación acreditativa que el lector disponible cumple con la norma UNE-ISO 11785 **(No en renovaciones)**

#### Dispositivos informáticos disponibles

PC

Impresora Tipo.:

Conexión Internet ( MODEM o ADSL)

Cámara digital

Autorizo sea utilizado el teléfono de contacto que declaro, con el fin de localizar a los propietarios de perros extraviados de los que yo sea su identificador. **Comunicando por escrito al RACIC los cambios en esta autorización.**

Autorizo al ICOV la grabación expedición y envío de la documentación de los animales por mi identificados.

**Comunicando por escrito al RACIC los cambios en esta autorización.**

El abajo firmante declara, bajo su responsabilidad, que todos los datos consignados en la presente solicitud son ciertos, aceptando las condiciones y compromisos establecidos por la presente Orden.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 200\_\_

Fdo.

ILMO/A. SR/A. DIRECTOR/A GENERAL DE GANADERÍA.

